

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

CARRERA 3 #3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 2 TELEFAX 2400747

i02cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente por resolver admisión. Sírvase proveer.

Buenaventura, 09 de agosto de 2023

CLAUDIA PATRICIA MORALES P

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 942**

Buenaventura, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - VEHICULO**
RADICADO 76109 40 03 002 **2023-00183 00**
ACREEDOR GARANT.: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
GARANTE: **VICTOR MIGUEL CAMPAZ SALAZAR**

Realizado el estudio correspondiente a la demanda y anexos arrimados a este trámite de aprehensión y entrega del bien mueble, se establece que conforme el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, la demanda adolece de las siguientes falencias.

1. Se observa del acápite de notificaciones que el apoderado de la parte demandante relaciona como dirección de notificación personal del demandado **VICTOR MIGUEL CAMPAZ SALAZAR** una dirección física en la **DIAGONAL 4B CALLE 57 CABAÑA 14** en la ciudad de **BUENAVENTURA** y como dirección de correo electrónico victormiguelcampaz@gmail.com.

Sin embargo, la constancia del envío del requerimiento se efectuó **SOLAMENTE** por correo electrónico al demandado al correo victormiguelcampaz@gmail.com, la cual fue llevada a cabo el día 05 de julio del año en curso a las 5:02 PM a través de correo electrónico del apoderado de la parte actora.

De la lectura de la constancia de notificación electrónica realizada por la parte actora, se desprende que no existió por parte del demandado **VICTOR MIGUEL CAMPAZ SALAZAR** acuse de recibido o constancia de apertura del correo, ello atendiendo lo indicado la norma ley 2213 del 2022.

Ahora bien, **tampoco se allega prueba** en la que se demuestre que la parte actora, agotó **remitir el requerimiento de pago al demandado** a través de su dirección de correo físico siendo este - **DIAGONAL 4B CALLE 57 CABAÑA 14** en la ciudad de **BUENAVENTURA** situación que conlleva a que no se cumpla con el requisito que

expresa el Decreto 1835 de 2015: “**Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

“1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor..” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales exigibles en la norma, por lo que se inadmitirá y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir lo indicado, so pena de rechazo. Ello en consideración con el art.90, numerales 1 y 2 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar agenciando los intereses del Acreedor Garantizado al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con CC. 91.012.860 y T. P. No. 74.502 expedida por el CSJ, con dirección de notificación judicial en la avenida 6 A Norte No. 23N-41 Barrio Santa Mónica de Cali, Tel: 4883838 ext 135, correo electrónico **joseivan.suarez@gesticobranzas.com**, para que actúen en representación de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con el NIT. No. 860.002.964-4, representada legalmente por el señor **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ** o quien haga sus veces

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** propuesta por la demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **VICTOR MIGUEL CAMPAZ SALAZAR** por lo brevemente motivado.

TERCERO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días para corregir los defectos anotados so pena de rechazo.

CUARTO: Se insta a la parte actora para que, remita en su integridad la demanda con los anexos corrigiendo las falencias anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ ERAZO
JUEZ

01 -

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE BUENVENTURA**

EN ESTADO No. 106 de hoy, 14 de agosto
de 2023 notifico el auto anterior.

CLAUDIA PATRICIA MORALES P
SECRETARIA